

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 1° CUARTO PÁRRAFO,  
86 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, 92  
PÁRRAFO SEGUNDO, 95 PÁRRAFO  
PRIMERO Y 98-A PÁRRAFO PRIMERO,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO  
POR LAS COMISIONES DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES; Y DE IGUALDAD  
SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

## HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; 68, fracción I; 77; y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguiente

## METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de las iniciativas**, se describen el contenido de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisión de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género respecto a las: Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 Bis párrafo segundo; 92 párrafo segundo; 95 párrafo primero; y 98-A párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; e, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto constitucional y régimen transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

## I. Antecedentes

*Primero.* En Sesión de Pleno de fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 Bis párrafo segundo; 92 párrafo segundo; 95 párrafo primero; y 98-A párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Juan Carlos Barragán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

*Segundo.* En Sesión de Pleno de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, se turnó el Acuerdo Número 168 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforman los artículos 86 Bis párrafo segundo; 92 párrafo segundo; 95 párrafo primero; y 98-A párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Juan Carlos Barragán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género para análisis y Dictamen.

*Tercero.* En sesión de Pleno del 7 siete de julio de dos mil veintidós 2022, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

*Cuarto.* En sesión de Pleno del 12 doce de octubre de dos mil veintidós 2022, se turnó el Acuerdo Número 237 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno las Iniciativas de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género para análisis y Dictamen.

## II. Contenido de las Iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por las Diputadas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Juan Carlos Barragán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

### I. Marco normativo

*El resultado más significativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México es que la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia. Estas transformaciones renuevan y reafirman el compromiso de las autoridades del Estado mexicano de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.*

*Una de las herramientas más valiosas para hacer realidad el objeto de la reforma constitucional la brinda el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° Constitucional, que dispone lo siguiente:*

**Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo que fue reformado en atención las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos contra México y en seguimiento al expediente Varios 912/2010 [1] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco.*

*De este marco normativo, fue que se sentaron las bases para que los juzgadores promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el citado artículo 1° Constitucional; el cual tomó las bases establecidas en los tratados internacionales que se enlistan a continuación:*

*1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que día 19 del mes de diciembre del año de 1966, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., y se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de mayo de 1981.*

### Artículo 2.

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*3...*

### Artículo 3.

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

### Artículo 26

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto,*

la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el día 19 del mes de diciembre del año de 1966, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

### **Artículo 2**

1...

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3...

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que fueron formuladas por el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

### **Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Artículo 24.**

Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de septiembre de 1998.

### **Artículo 3**

#### **Obligación de no discriminación**

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Derechos humanos constitucionales y convencionales que sentaron las bases para que en lo federal se expidiera la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que de acuerdo a su artículo 1, tienen por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

A su vez, se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 1 dispone que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Por su parte, en nuestra Entidad Federativa se expidió la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen por objeto establecer los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno para promover, impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma de expidió la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, que en base a su artículo 1, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de



SIN CORRELACIÓN	TRANSITORIOS
	<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.</p>

De esta manera, la propuesta tiene la finalidad que las sentencias que sean emitidas por los órganos jurisdiccionales en el Estado de Michoacán de Ocampo, sean emitidas con perspectiva de género, esto con la finalidad de atender la problemática y establecer las medidas de reparación que se encuentra desde el parámetro constitucional y convencional, en materia, formación y capacitación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En este sentido, el alcance de la Iniciativa tiene el objetivo que la impartición de justicia detecte las circunstancias estructurales que perpetúen en violación a los derechos humanos de la identidad sexo-genérica de las personas, tomando en cuenta las complejidades sociales, culturales y económicas.

Ahora, de la Iniciativa presentada por la Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; sustenta su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

*...El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), contiene en su "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" las siguientes:*

- *Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.*
- *Gay: Hombre que se siente atraído erótico y afectivamente hacia otro hombre.*

- *Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.*
- *Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.*
- *Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.*
- *Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.*
- *Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.*
- *Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.*

*Todas ellas conforman el denominado Grupo LGBTTTTIQ, que aglutina a todos los sectores de la Comunidad Gay.*

*La orientación hace referencia hacia dónde se dirige la necesidad de satisfacción erótica de la persona. Se suele dar en la misma dirección que las necesidades de vinculación afectiva, aunque no necesariamente. En muchas personas, suele estar dirigida hacia personas del sexo contrario (heterosexualidad), mientras que en otras se encamina hacia personas del mismo sexo (homosexualidad) o indistintamente hacia cualquiera de los dos sexos (bisexualidad).*

*La identidad sexual se refiere a lo que la persona se considera a sí misma; si se considera mujer o si se considera hombre. En ocasiones, la identidad sexual de una persona (el que se sienta hombre o mujer), no coincide con la identidad que le atribuye el resto de la sociedad, como es el caso de las personas transgéneros, transexuales o travesti.*

*En nuestra entidad las personas de la comunidad Gay ya cuentan con ciertas herramientas registrales que coadyuvan al respeto a sus derechos y a su inserción a la sociedad, ya que el Registro Civil del Estado desde el año 2017 cuenta con el servicio de Reconocimiento de Cambio de Identidad de Género, este servicio se realiza en todas las oficinas de Michoacán.*

*Actualmente en nuestra Constitución Local está prohibido la discriminación motivada por las preferencias sexuales, sin embargo es un término que hay que actualizar para proteger las nuevas formas de identidad sexual.*

*La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas [2].*

*Después de decenios en que las expresiones “orientación sexual” e “identidad de género” apenas si se pronunciaban en las reuniones intergubernamentales oficiales de las Naciones Unidas, en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra, se está desarrollando un debate sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero. Los debates en el Consejo centran la atención política en las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que aborden esas cuestiones con medidas legislativas y de otra índole.*

*La obligación jurídica de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales está bien establecida en las normas internacionales de derechos humanos, con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos concertados posteriormente.*

*Todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, incluido el respeto al derecho a la vida, seguridad de la persona e intimidad, el derecho a estar libre de tortura, arresto y detención arbitrarios, a estar libre de discriminación y a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.*

*Sin embargo, las actitudes homofóbicas sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, exponen a muchas personas LGBT de todas las edades y en todas las regiones del mundo a violaciones flagrantes de sus derechos humanos.*

La protección de las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBT. En realidad, solo es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos. La prohibición contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no se limita a las normas internacionales de derechos humanos.” [3]...

Como en el primer caso, se hará una comparación del contenido de la Iniciativa, con el texto de la constitución local y la normativa secundaria vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>Artículo 1º.- ...</b> ... ...	<b>Artículo 1º.- ...</b> ... ...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>la orientación sexual, la identidad de género</b> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
<b>SIN CORRELACIÓN</b>	<b>TRANSITORIOS ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta presentada por la legisladora, tiene la finalidad de integrar como categoría sospechosa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la orientación sexual, esto para que sea protegida como una categoría contra los distintos tratos que sean discriminatorios.

Es así que la discriminación tiene por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de las libertades y derechos humanos de las personas, por lo cual, esta propuesta, tiene el objeto de establecer que no se puede coartar ni menoscabar los derechos fundamentales de las personas por su orientación sexual.

### III. Consideraciones

Para abordar las Iniciativas en estudio, las abordaremos de manera en que fueron presentadas, es por ello que iniciaremos con la que presentaron las Diputadas Julieta García Zepeda, Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Juan Carlos Barragán, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. La perspectiva de género es una herramienta que nos permite identificar las relaciones desiguales de poder real entre las personas

eminentemente en razón del sexo y roles de género. En relación con lo anterior, “las distinciones que se fundan en el sexo (hombre y mujer), nos permiten comprender las que se construyen socialmente, es decir las de género” [4].

Al considerarse como herramienta de análisis de casos e interpretación de hechos involucrados en los casos de estudio, ésta debe utilizarse en la medida que se acredite la presencia de relaciones de desigualdad injustificada, con el objetivo de lograr cambios en la forma en que comprendemos el mundo.

La perspectiva de género no es una herramienta exclusiva para la actividad jurisdiccional, ya que es una herramienta útil en los estudios académicos, legislativos, administrativos y electorales.

Podemos afirmar que la obligación estatal para la aplicación de la perspectiva de género deriva del artículo 1° de la Constitución Política Federal en coincidencia con el último párrafo artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cuando se determina que queda prohibida toda discriminación, entre otras la que se provoca por cuestiones de género, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Esta afirmación se extrae de la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XXIII/2014 (10a.) [5] en la cual se especifican las obligaciones en sede legislativa para evitar la expedición de leyes que otorguen trato diferente injustificado entre hombres y mujeres, así como las que obligan al personal judicial para atender los casos atendiendo a los supuestos de discriminación que pueden actualizarse según los estereotipos y prejuicios de género.

En esta Comisión de Puntos Constitucionales reconocemos que las obligaciones derivadas del principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, reconocido en el último párrafo del artículo 1° constitucional local, implica el reconocimiento de las situaciones de desventaja que perjudiquen a las personas en razón del sexo y por consecuencia en los roles de género que se nos imponen, pero también, para remover los obstáculos culturales, políticos y normativos con la aprobación de leyes que permitan la nivelación de las diferencias de hecho y de derecho que aquejan a las personas.

En relación con el Protocolo de Actuación para casos con perspectiva de género de la SCJN, la perspectiva

“se enfoca al marco de protección específico para las mujeres y niñas, creado a partir del reconocimiento de la situación de desigualdad, discriminación y violencia que padecen alrededor del mundo” [6], y tiene un impacto positivo a favor de la población de mujeres porque sobre este grupo poblacional han recaído situaciones normativas, económicas, sociales y culturales de desigualdad que han derivado en actos de discriminación, violencias y exclusión para el ejercicio de los derechos.

El reconocimiento del principio de perspectiva de género como obligación explícita para los órganos jurisdiccionales y aquellos que tienen la encomienda de dirimir controversias jurídicas es congruente con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que es una obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales atender a un “método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad” [7].

Cabe destacar que la perspectiva de género se establece como obligación estatal en favor de las personas, por tanto, debe atenderse sin necesidad que sea solicitada por las personas, como lo han establecido los criterios jurisdiccionales. Además, para una mejor utilidad de la herramienta, el Estado debe capacitar y actualizar a su personal en la materia, de otra forma no se logrará el objetivo para la identificación, atención y remoción de obstáculos normativos y de facto en la impartición de justicia acorde con la igualdad de hombres y mujeres.

Con la aprobación de esta gran reforma constitucional que incorpora conceptos y principios de actualidad, relevancia y necesarios en el orden jurídico local, se espera que las autoridades del Estado de Michoacán, no sólo las de la actividad jurisdiccional, reconozcan los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos que han generado las situaciones de desigualdad entre las personas debido al sexo o del género.

Consideramos que la función que se realiza en sede judicial para atender y resolver los casos controvertidos, se potencializará con el reconocimiento de la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar



las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas, tal como lo ha expresado el Alto Tribunal del país.

Esta Comisión de dictamen considera que con la presente propuesta de reforma Constitucional se atienden obligaciones de supervisión y control de la normativa interna para ajustarla a los postulados de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales en la materia porque se hace un reconocimiento legislativo para ampliar la esfera de protección de derechos, se optimizan las atribuciones estatales en favor de las liberadas de hecho y de derecho en favor de las personas.

Esta propuesta de reforma constitucional reúne las pautas que los organismos especializados a nivel regional como universal sugieren en favor de erradicar la discriminación y violencia contra la mujer, tanto en los ámbitos públicos como los privados, ya que la competencia de las autoridades involucradas tendrá como eje rector las siguientes pautas de estudio, análisis y resolución:

- (I) terminar con el estado de dominación;
- (II) garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres;
- (III) condenar la discriminación en su contra;
- (IV) asegurarles una vida libre de violencia, y
- (V) erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida [8].

En este orden de ideas, se espera que la presente propuesta de reforma constitucional se aprobada y en su caso, aplicada por el personal jurisdiccional y demás dependencias públicas vinculadas a dicha actividad, por lo que en este dictamen se deja constancia de los criterios anteriormente expresados que deben guiar la actuación del funcionariado público, además, con especial énfasis se atiende a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, el cual se considera el punto de partida para la aplicación del principio de perspectiva de género:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género [9].

Ahora, pasamos al estudio de la Iniciativa presentada por la Dip. Mónica Estela Valdez Pulido. De acuerdo a datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el 24 % de la población de mujeres y el 22.8% [10] de la población de hombres, manifestaron haber sido víctimas de algún tipo de discriminación en los últimos 12 meses; aunado a ello, la población de la diversidad sexual y de género, el 37.3% refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación.

La discriminación por orientación sexual, “tiene una naturaleza estructural, que tiene raíces históricas que alimentan los estereotipos asociados con la diversidad sexual, Dicho estigma ha justificado un trato que se encuentra arraigados en nuestra cultura que indican no sólo en el ámbito privado, sino también en el público.” [11]

De acuerdo al glosario de las diversidades sexogenéricas, define a la orientación sexual como: “Identificación (y convicción) de cada persona en el género que se siente, reconoce y/o nombra” [12]; en este sentido, la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno a nivel federal, conceptualiza a la orientación sexual como “la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional”, afectiva y sexual por otra persona”, comúnmente se tienen tres categorías, bisexualidad, heterosexualidad y homosexualidad.

En este orden de ideas, es preciso referir que dentro de la propuesta de modificación se pretende incorporar el concepto de orientación sexual, y quitar como categoría sospechosa el de preferencias sexuales, toda vez que, el primer término, es adecuado al cambio social y al nuevo paradigma jurídico que se ha desarrollado desde nivel internacional, por lo que el

término “preferencias sexuales” ha quedado limitado dentro de la esfera social, y sobre todo al sentido de utilización de la comunidad LGTBIQ+.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de su artículo 1° se desprende que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales, aunado a que ninguna persona puede ser discriminada contra cualquier acción que atenta contra su dignidad humana o tenga el objetivo de anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, y por ende a la posibilidad de la persona de su autodeterminación y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, ello conforme a sus convicciones.

El órgano internacional también ha establecido que la orientación sexual de la persona depende de cómo esta se autoidentifica, y, por ende, el tribunal tendrá que tomar en cuenta para definir su orientación sexual en la forma en que el peticionario se identifique.

De la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 1°.1, los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar sus libre y pleno ejercicio a toda persona. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en su artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, queda prohibido tratos discriminatorios orientación sexual.

De igual modo, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han establecido la orientación sexual como una categoría de discriminación prohibida.

De manera que, la Corte Interamericana ha establecido en sus decisiones, norma y el derecho interno que ninguna autoridad estatal o particular puede disminuir o restringir, de modo que los derechos de la persona a partir de su orientación sexual. De lo anterior, a pesar de que existe debates y no hay un consenso entre los países respecto al derecho de las minorías sexuales, esto no es un argumento para que se niegue o se restrinja los derechos fundamentales o para que perdure y se reproduzca la discriminación histórica y estructural de los sectores minoritarios.

En el caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 31 de agosto de 2016, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), el tribunal apuntó que la orientación sexual de una persona se encuentra dentro de las libertades y autodeterminación para escoger libremente sus decisiones que le den sentido a su existencia; del presente caso, el tribunal advierte que los Estados deben abstenerse de efectuar acciones que vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación.

Además, los Estados, tienen la obligación a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas; así mismo, implica un deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de tercero, que, bajo su tolerancia crean, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Del mismo modo, la Corte IDH en el Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, en sus párrafos 133 y 120 advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida; esto es: “una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

Asimismo, del Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de noviembre de 2016, del párrafo 241, con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, la Corte indicó que ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

En otro sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 establecido:

*70... este Pleno ha identificado una segunda vertiente de discriminación por orientación sexual, que implica una discriminación por resultado o por impacto desproporcionado.*

*71. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que esta*

*última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta se corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa, que en la presente acción sería la discriminación por estado civil que ya ha sido analizada.*

72. No obstante, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -y este Pleno coincide- que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

73. Esta idea de la discriminación se corresponde con la discriminación indirecta o por resultado, cuya determinación requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa. [13]

De los elementos vertidos por los órganos jurisdiccionales, el alcance del presente dictamen es:

- I. Establecer como categoría sospechosa la orientación sexual en vez de preferencias sexuales, esto de conformidad con el parámetro convencional y de los alcances para una mayor protección hacia la persona.
- II. Establecer una motivación especial mediante una categoría sospechosa, lo cual persigue una ponderación específica las circunstancias concretas del caso, ya que subyace algún tipo de riesgo de algún derecho fundamental.
- III. Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención sanción y erradicación de violencia por razón de género.
- IV. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- V. Establecer los mecanismos judiciales y administrativas necesarias para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- VI. La realización de la práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar por

conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

VII. Fomentar el conocimiento y observancia de los derechos de las mujeres; y eliminar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar cualquier tipo de práctica que se base en la inferioridad y superioridad.

Concluimos las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

**IV. Resultado del dictamen**

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo con modificaciones solamente a la propuesta presentada por la Diputada Mónica Valdez Pulido, proponiendo reformar el artículo 4º, cuarto párrafo; 86 Bis, párrafo segundo; 92, párrafo segundo; 95, párrafo primero; y 98-A, párrafo primero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto vigente y la propuesta realiza por estas Comisiones.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE COMISIONES UNIDAS
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>Artículo 1º.- ...</b> ... ...	<b>Artículo 1º. - ...</b> ... ...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>la orientación sexual</b> , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<p><b>Artículo 86 Bis.- ...</b></p> <p>La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>	<p><b>Artículo 86 Bis.- ...</b></p> <p>La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones <b>se dictarán con perspectiva de género y deberán</b> observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>	<p><b>Artículo 98 A.-</b> Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 98 A.-</b> Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y <b>se dictaran con perspectiva de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 92.- ....</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 92.- ...</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, <b>imparcial y con perspectiva de género;</b> cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>SIN CORRELACIÓN</p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.</p>
<p><b>Artículo 95.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 95.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, <b>legalidad y perspectiva de género.</b> Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>		

## V. Texto constitucional y régimen transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1° CUARTO PÁRRAFO, 86 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, 92 PÁRRAFO SEGUNDO, 95 PÁRRAFO PRIMERO Y 98-A PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**Único.** Se reforma el artículo 4° cuarto párrafo, 86 bis párrafo segundo, 92 párrafo segundo, 95

**párrafo primero y 98-A párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, para quedar de la siguiente forma:

*Artículo 1º. ...*

...  
...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Artículo 86 bis. ...*

La Ley determinará el número de éstos y su residencia; sus integrantes deberán de contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones se dictarán con perspectiva de género y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

*Artículo 92. ...*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y con perspectiva de género; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.

...  
...  
...

*Artículo 95.* El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y perspectiva de género. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

...  
...  
...  
...

*Artículo 98 A.* Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se dictaran con perspectiva de género.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

*Tercero.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintiuno días del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*

**Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género:** Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Oscar Escobar Ledesma, *Integrante*

[1] En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por parte de elementos del Ejército Mexicano. Después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales, federales e internacionales, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que consideró que el Estado Mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la

integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, la Corte consideró incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Por medio de la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó cuáles son las obligaciones concretas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas. Dentro de esta resolución, se estableció, entre otras cosas, el deber de todos los tribunales mexicanos de ejercer el control de convencionalidad.

[2] NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. (2012). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

[3] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf)

[4] Acceso de las mujeres a la Justicia, Cynthia Galicia Mendoza, Tesis de grado, Colegio de México, México, 2009, p.3.

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677.

[6] Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 92.

[7] 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 524.

[8] Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 95.

[9] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

[10] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Encuesta Nacional Sobre Discriminación” (ENADIS) 2022 [CONAPRED - Boletín n:2023 - 016. ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN \(ENADIS\) 2022.](#)

[11] Ficha temática, “Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género”, p. 1. [FichaTematica-LGBTI.pdf \(unam.mx\)](#)

[12] Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTQ+ [Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTQ+ – Coordinación para la Igualdad de Género UNAM](#)

[13] Acción de Inconstitucionalidad. 2/2010 (9a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 2010, Tomo XXXII, p. 991.



